



DECRETO No. 140
(24 de marzo de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA- NARIÑO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Providencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los Artículo 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, el Artículo 2, Numeral 4, Literal a) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, y normas varias referentes adoptadas en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 por el Presidente de la Republica de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 49 superior, preceptúa: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio del interés general.

Que el artículo 90 Constitucional establece la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar como consecuencias de hechos de calamidad pública producto del nuevo coronavirus (COVID-19)



Que el numeral 2º del artículo 315 de la constitución política expresa que es deber del alcalde conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5º que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, cómo uno de los elementos fundamentales del estado social derecha.

Que la precitada norma, en su artículo 10, enuncia cómo deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la ley 1081 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y convivencia ciudadana, en el artículo 202 establece las competencias extraordinarias de los alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, y determina que: Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...)

Que la ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del título VII resalta que corresponde al Estado, cómo regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y



seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que ante la identificación del nuevo coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por parte de la organización mundial de la salud, por lo que ésta alcaldía debe implementar medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados dentro del municipio de Providencia.

Que el COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del síndrome respiratorio de oriente medio (MERS) y del síndrome respiratorio agudo grave (SARS), en los cuáles se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar, 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que de acuerdo con la OMS existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que, con base en dicha declaratoria, es preciso adoptar medidas extraordinarias estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación.

Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio en todos los espacios sociales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.

Que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 y la Resolución número 407 del 13 de marzo de 2020 expedida por el ministerio de salud y protección social, se deben tomar las medidas necesarias para evitar la propagación del virus en el municipio de Providencia (N).

Que como parte de las acciones implementadas por el Gobierno Nacional, se ha expedido las siguientes circulares cuyas instrucciones serán adoptadas, entre las que se destaca, circular 005 del 11 de febrero de 2020 del ministerio de salud y protección social y el instituto nacional de salud, circular 017 del 24 de febrero de 2020 del ministerio del trabajo, circular 11 del 10 de marzo de 2020 del ministerio de salud y protección social y el ministerio de comercio, industria y turismo y la circular 018 del 10 de marzo de 2020 del ministerio del trabajo, ministerio de salud y protección social y el departamento administrativo de la función pública.

Que la gobernación del Departamento de Nariño, mediante el decreto No, 0156 del 18 de marzo de 2020, impartió medidas preventivas y de contención contra el coronavirus COVID 19, consistente en el aislamiento preventivo en las residencias



de las personas en todo el territorio del Departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Que mediante acta 001 del diecisiete (17) de marzo de 2020 el alcalde municipal, ordenó reactivar el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y de Desastres, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1523 de a fin de adoptar las medidas necesarias en procura de evitar o mitigar los posibles efectos que ocasione la demanda de los servicios de salud todo en aras de prevenir los efectos colaterales que puedan derivarse de la propagación de la pandemia mundial COVID 19.

Que por su parte el alcalde del municipio de Providencia mediante decreto No, 134 del 18 de marzo de 2020, estableció medidas extraordinarias e inmediatas de contención, atención, promoción y prevención relacionadas con la enfermedad denominada COVID 19 en el municipio de Providencia Nariño en cumplimiento de la Resolución No, 385 del 12 de marzo de 2020 del ministerio de salud y protección social.

Que el Estatuto General de la Contratación Pública consagra reglas cuyo objetivo es el alcance de la contratación de los bienes, obras y servicios que se requieran para el cumplimiento de los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, dentro de parámetros que permiten adelantar una selección enmarcada en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como en el deber de selección objetiva.

Que, en el continuado esfuerzo por materializar tales principios, la norma prenombrada establece procesos y procedimientos completamente reglados, previendo además situaciones en las que la administración pública debe y puede dar respuesta rápida a circunstancias que no puedan dar espera para el desarrollo de dichos trámites.

Que, por lo anterior, entre las modalidades de selección objetiva de contratistas, encontramos como una causal de aplicación de la contratación directa la "urgencia manifiesta", concebida precisamente para aquellos casos que exigen una respuesta inmediata de la administración.

Que la URGENCIA MANIFIESTA procede por las causales del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, precisando que en Sentencia C-772/98 la Corte Constitucional concluyó, que la urgencia manifiesta es procedente ante la existencia de alguno de los siguientes presupuestos:

- Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro;
- Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción;
- Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y;
- Cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.



Que la urgencia manifiesta es un evento que da lugar a la utilización de la modalidad de contratación directa de manera restrictiva, exigiendo su respectiva justificación y declaratoria mediante un acto administrativo debidamente motivado, contentivo de los argumentos técnicos que la justifiquen, el cual también hará las veces del acto administrativo de justificación.

Que las aludidas restricciones obedecen a que, por la declaratoria de Urgencia Manifiesta, la entidad puede celebrar contratos de manera inmediata e inclusive hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

Que, al dirigirse el objeto de la contratación a brindar soluciones frente a situaciones de carácter imprevisible e irresistible, que traigan consigo la afectación del orden público, económico o social, sin duda se está atendiendo la naturaleza real de esta causal de contratación.

Que de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, en la presencia de alguna de estas circunstancias excepcionales se debe remitir de manera inmediata al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad para que sea ejercido el control sobre la misma; razón por la cual la entidad pública que declare la urgencia manifiesta deberá, una vez celebrados los contratos, enviar al ente de control no sólo el acto administrativo que la haya declarado, sino que también los contratos, así como todos los antecedentes administrativos y pruebas de la actuación, para que se pronuncie sobre la legalidad de la actuación. La norma en cita reza:

"Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.

Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia". Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-949-01 de 5 de septiembre de 2001, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.



Que mediante la circular conjunta 014 del 01 de junio de 2011 expedida por la Auditoría General de la República, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, se definió una serie de parámetros que deben ser tenidos en cuenta por los jefes o representantes legales al momento de la celebración de contratos de forma directa cumpliendo para ello las recomendaciones para la celebración de contratos bajo la modalidad de urgencia manifiesta.

Que corresponde al suscrito Alcalde Municipal cumplir las funciones que le asigna la Constitución y la ley, principalmente las consagradas en el artículo 315 numerales 1, 3 y 9 las cuales expresan:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)

Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

Que con el fin de prevenir la propagación del virus COVID 19, y teniendo en cuenta que frente a la eventual llegada del virus efectivamente se estaría afectando la salubridad pública, la salud y poniendo en riesgo la vida misma de los residentes del Municipio de Providencia; en procura de atender la situación de urgencia por la que se atraviesa, y proporcionar las medidas necesarias para conjurar la crisis, viéndonos en este caso avocados a efectuar la adquisición inmediata de elementos que permitan la detección de síntomas, los instrumentos y materiales necesarios para realizar los operativos y prevenir la enfermedad (COVID 19), deviene pertinente que se decrete la urgencia manifiesta.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-772 de 1998 refiriéndose a la urgencia manifiesta misma que se configura cuando existen motivos que impiden acudir a los procedimientos de selección de la ley 80 de 1993, dispuso:

La "urgencia manifiesta" es una situación que puede decretar directamente cualquier autoridad administrativa, sin que medie autorización previa, a través de acto debidamente motivado. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuestos: - Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.



Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425), determinó en uno de sus pronunciamientos que:

"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"

Que una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

Que, en efecto, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado: "La urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastres anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto, es con finalidad curativa. **También contiene una finalidad preventiva.** Se da el caso de situaciones que indican que, de no hacerse a una hora de manera rápida, se presentará una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera hacer nada para evitar la anomalía y esperar a que suceda para hay así legitimar el uso de la figura. Por supuesto que, en este caso, como todo lo concierne a la urgencia manifiesta, el requerimiento de las obras, bienes o servicios deben ser evidentes, particularmente en el inmediato futuro para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar". SECCION TERCERA CONSEJO DE ESTADO – C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. EXPEDIENTE 14275 SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2.006.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el estatuto de contratación de la Administración Pública, establece que existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a procedimientos de selección o concurso públicos.



Que, en tales circunstancias, la mencionada Ley autoriza al Alcalde del Municipio de Providencia-Nariño para hacer la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA, la cual puede ser de carácter preventiva y con el fin de atender las necesidades apremiantes de la comunidad, dado el RIESGO INMINENTE en el cual nos encontramos por la declaratorio de emergencia sanitaria presentada.

Que, con el fin de solucionar, prevenir y controlar las condiciones de emergencia sanitaria en el territorio de Providencia, es necesario contratar bienes y servicios necesarios para conjugar los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 por el Presidente de la Republica de Colombia

Que el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, emitido por el Presidente de la Republica, se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020, lo cual faculta al alce Municipal de Providencia para reorientar la rentas de destinación específica con el fin de llevar a cabo acciones para hacer frente a las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica

Que el Decreto en comento también faculta al Alcalde Municipal de Providencia para reducir las tarifas delos impuesto territoriales

Que es importante tener en cuenta que a la fecha el Municipio de Provincia carece de Concejo Municipal por consecuencia cobra importancia las facultades otorgadas al Alcalde Municipal mediante el Decreto 461 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldía Municipal de Providencia -Nariño,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Providencia amén de lo expuesto en la parte motiva del presente Decreto, para atender y conjurar la emergencia sanitaria y social presentada en el Municipio de Providencia a fin de llevar a cabo las acciones necesarias de tipo administrativo para que la administración central pueda adoptar las determinaciones necesarias en aras de mitigar la propagación del coronavirus o COVID 19.

PARÁGRAFO: Una vez superados los motivos o eventos de la urgencia manifiesta, aquí declarada, el Alcalde Municipal de Providencia, así lo declarará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones inmediatas por parte de la Administración Municipal, celébrense en el término previsto en el artículo primero de este Decreto, los contratos necesarios que permitan atender la emergencia, a través del suministro de bienes y servicios necesarios para conjugar los efectos de



la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 de 2020 por el Presidente de la República de Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin necesidad de acudir a los procesos contractuales de licitación o concurso públicos, según lo establecido en el numeral 1 literal f) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, y con el fin de superar la urgencia manifiesta declarada en este acto administrativo, deberán celebrarse todos aquellos contratos que tengan directa relación con la emergencia y que permitan atender las circunstancias señaladas en la parte motiva de este decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde Municipal además de obviar los procesos contractuales establecidos en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, con el fin de atender las necesidades y los gastos propios que demande la atención de la urgencia manifiesta, podrá mientras dure la misma, hacer los traslados presupuestales permitidos por la Ley y apropiar estos recursos en los rubros presupuestales necesarios para realizar las contrataciones respectivas.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez expedidos los Certificados de disponibilidad Presupuestal, se requiere a los funcionarios involucrados en el proceso contractual a fin de proceder de inmediato a realizar los trámites conforme a los artículos 24, 41 a 43 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 artículo 2º numeral 4º. Literal a) en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, con la estricta observancia de los principios de transparencia y economía que permitan la ejecución de obras, prestación de servicios o suministros necesarios para prevenir, controlar, y conjurar las situaciones de emergencia presentada.

PARÁGRAFO CUARTO: Los funcionarios involucrados en el proceso contractual deberán atender lo dispuesto en la Circular No. 06 de 2020 expedida por la Contraloría General de la República, y remitir toda la información pertinente de manera inmediata al correo electrónico:

- seguimientocoronavirus@contraloria.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Conformar un Grupo Técnico para el Seguimiento, Valoración y Control de la situación de urgencia decretada mediante el presente acto administrativo, el cual estará integrado de la siguiente manera:

Alcalde Municipal
Secretario de Gobierno Municipal
Tesorero Municipal
Secretario de Planeación Municipal
Director Local de Salud
Comisaría de Familia
Inspector de Policía

ARTÍCULO CUARTO: Sobre las medidas adoptadas para atender la situación declarada en el presente Decreto, se informará al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, solicitando además su acompañamiento en el marco de sus competencias.



ARTÍCULO QUINTO: Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de la República y Departamental de Nariño, para el control fiscal correspondiente, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, esto es, inmediato.

ARTÍCULO SEXTO: El Alcalde Municipal de Providencia en aplicación de la urgencia manifiesta podrá a través de Decreto realizar traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar.

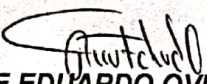
ARTÍCULO SEPTIMO: El Alcalde Municipal de Providencia en aplicación de la urgencia manifiesta podrá a través de Decreto realizar reducciones de impuesto municipales, así como extender los beneficios dados por descuentos en pronto pago de dichos impuestos.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia del presente Decreto a la Gobernación del Departamento de Nariño, al Coordinador del Comité Regional de Atención y Prevención de Desastres (CREPAD), a la Personería Municipal y a la Tesorería Municipal de Providencia para que se sirva actuar en materia presupuestal conforme lo establece el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y será publicado en la página web del Municipio.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Providencia - Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)


JOSE EDUARDO OVIEDO GUSTIN
Alcalde Municipal